

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Ejecutivo Por Obligación de Hacer en la Modalidad de Suscribir Documento, instaurado por la señora YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora ADRIANA PATRICIA GALLEGO ACEVEDO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En la demanda se indica que pretende un proceso ejecutivo, sin embargo, en las pretensiones solicita se otorgue y suscriba la Escritura Pública de dación en pago o venta a favor de la señora YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-280830, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pública de Cali, la cual deberá hacerse en la Notaría Trece del Círculo de Cali, acto notarial fijado para el 10 de octubre de 2024; lo cual se enmarca dentro de un proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento establecido en el artículo 433 del C.G.P. que a la letra dice: *“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento”*. Por ende, deberá el demandante aclarar dicha situación, teniendo en cuenta que para esta última clase de proceso debe aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.
- No se aportó la minuta o el documento que deber ser suscrito por el demandado, en su caso, por el juez, conforme lo establece el artículo 434 ibídem.
- En la demanda no se indicó como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Deberá determinarse la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso, para los efectos establecidos en el numeral 9, del artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, para actuar como apoderado de la demandante y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.35 fijado hoy 14-03-2024

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92dfa2d9bfd6a73d849b5807e1c14fd907915f7defc6ef9403a90f954c107b8**

Documento generado en 13/03/2024 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>